

---En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, , a los 24 (veinticuatro) días del mes de agosto del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 010/98 REV, promovido por el Presidente de la delegación del Partido Acción Nacional C. JESUS MANUEL CEDANO GARCÍA, representante de dicho Partido ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en contra del acuerdo tomado en la sesión prevista por el artículo 114 tercer párrafo de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 1998, y en la cual se niega el registro como candidato a Décimo Primer Regidor Propietario el C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 48, 201 y 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

----II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---III. El partido recurrente expresa los agravios que se mencionan en el escrito donde se interpone el recurso que hoy se resuelve y que en síntesis son los siguientes:-----

---a).- El consejo municipal de Mazatlán al negar el registro de C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA como décimo primer regidor, hace nugatorio el derecho de la organización Política para postular candidatos a puestos de elección popular y que por ello se viola en su perjuicio el artículo 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución política local y 29 fracción II de la Ley Electoral del Estado.-----

----b).- Que el partido recurrente cumplió con lo requisitos que señalan el artículo 113 de la Ley Estatal Electoral. -----

---- c).- Que el Consejo Municipal basó su negativa en la no coincidencia de los datos aportados en la solicitud, el acta de nacimiento y los datos de la clave del elector y que esta falta de coincidencia es un error que cometieron las autoridades del Instituto Federal Electoral al elaborar la credencial para votar del C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA y que dicho error no es razón fundada para negar el registro de un candidato agregando que son muy pocas y contadas las personas que conocen a ciencia cierta cómo se forma tal clave y que debido a la ignorancia y desconocimiento de este procedimiento, SAMUEL LIZARRAGA OSUNA no hizo la corrección correspondiente. -----

---d).- Que el Consejo Municipal no cumplió con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral ya que habiendo recibido la solicitud de registro de candidatos desde el día 8 (ocho) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), tuvo tiempo suficiente para analizar la solicitud y en su caso hacer del conocimiento del partido las irregularidades detectadas siendo que, el artículo 114 en su segundo párrafo, fue redactado con objeto de que a los partidos políticos se les facilitaran

sus tareas y, dentro de un plano de legalidad, estuvieran en posibilidad legal de corregir las solicitudes que por error estuvieran incompletas dada la complejidad de los requisitos exigidos para el registro. -----

----e) Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y,-----

---f) Que la actitud del Consejo Municipal no es justificada ya que por un dato incorrecto, que ni siquiera es de elegibilidad niega el registro solicitado. -----

---IV. El partido recurrente ofrece diversas pruebas documentales, dentro las que se encuentran: la documental privada consiste en la solicitud de registro de Planillas, a la que por estar adminiculada con el resto de las pruebas documentales públicas que posteriormente se analizarán y que además es la que originó el acto impugnado se le concede valor probatorio pleno con base en lo que dispone el artículo 244 de la Ley Estatal Electoral; idéntico valor se concede a la instrumental de actuaciones del Consejo Municipal porque, en realidad se convierte en documental Pública que en primer término el propio partido ofrece; en cuanto concierne a la primera y segunda documental pública, por su propia naturaleza se les concede valor probatorio pleno en cuanto que fueron expedidas por autoridad competente; la tercera documental pública que menciona el recurrente es de señalarse que no tiene propiamente el carácter de tal porque se encuentran comprendidos documentos privados, como son la solicitud de registro la aceptación de la candidatura, etcétera, y no toda la documentación fue expedida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, más sin embargo, estos documentos hacen prueba plena porque de acuerdo con lo que se expresó antes, de ellos se derivan los actos reclamados que menciona en su escrito y que constan en autos; a la prueba presuncional también se le concede valor probatorio porque de los hechos derivados de las pruebas que son aportadas están íntimamente

relacionados entre sí y justifican la existencia de los mismo, con lo cual se generan convicción en este Tribunal.-----

---- V. Son sustancialmente fundados los agravios expresados por las siguientes consideraciones: -----

----a).- No existe ninguna sola disposición legal en nuestro sistema jurídico Estatal que establezca como sanción la pérdida de la prerrogativa de ser votado que señala el artículo 10 de Constitución del Estado, por el hecho de que exista divergencia entre las fechas de nacimiento que se mencionan en la solicitud de registro, el acta de nacimiento y la credencial de elector. Este Tribunal no comparte la idea de que un error de esta naturaleza descalifique a un ciudadano Sinaloense que desea participar en las elecciones, es más del acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral del día 16 de agosto de este año se desprende que algunos documentos presentados por los partidos políticos respecto de sus candidatos contenían errores similares o de otra naturaleza también intrascendentes y sin embargo el Consejo concedió el registro de las candidaturas correspondientes, debiéndose decir de paso que el hecho de tomar resoluciones distintas en casos similares a criterio de este Tribunal hace inconsistentes los criterios asumidos por el Consejo Municipal; razonamientos distintos fueran si estuviese acreditado que los documentos probaban que se trataban de dos personas distintas. -----

---- b). Contrariamente a lo que señala la autoridad responsable, la credencial de elector, conforme al artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no señala que la misma deba de contener día mes y año de nacimiento, sino al respecto señala que debe de contener la edad, analizada la copia de la credencial de elector que corre agregada en autos del C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA no se advierte que en ella venga señalado día, mes y

año de nacimiento, sino que contiene una clave de elector compuesto por letras y guarismos (números), que si bien es cierto puede deducirse que los dos primeros números de la clave de elector coinciden con los dos últimos números del año de nacimiento, los siguientes números coinciden con el mes simbolizado del 01 al 12 y los otros dos números corresponden al día del nacimiento, no es menos cierto que estos datos son para formar la clave de elector; cuyos datos se toman del catálogo general de electores, que a su vez se utiliza para formar el padrón electoral y expedir la credencial de elector; esto quiere decir que la credencial para votar no demuestra la fecha de nacimiento sino contiene una presunción al respecto, ya que el documento que acredita la fecha de nacimiento es, prioritariamente, copia certificada del acta de nacimiento expedida por la autoridad competente que no son otros que los oficiales encargados del Registro Civil del Estado. Por estas consideraciones y además aún en el supuesto de que no hubiese coincidencia respecto de la fecha y año de nacimiento del candidato no registrado, no es suficiente para negar su registro para el puesto de elección popular que indica la solicitud de registro.-----

----c).- Resulta claro que una interpretación gramatical y sistemática del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Estatal Electoral, nos lleva a la conclusión de que las autoridades electorales encargadas de registro de candidatos tienen la obligación, en forma inmediata después de la presentación de la solicitud dice la Ley, no nada más de requerir a los Partidos Políticos para que subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidatos, sino que también deben de requerir que corrijan los errores que se detecten ya que es evidente que una omisión es más grave que un simple error; y si aquella se puede subsanar, con mayoría de razón se puede corregir el error; en el caso a resolver si el Consejo Municipal Electoral detectó el error que señala en su resolución debió,

antes de la sesión de registro, y desde luego con toda oportunidad para los Partidos solicitantes, de señalarles las omisiones y los errores; al no haberlo hecho, es indiscutible que incumplió con la Ley y su incumplimiento no puede acarrear el perjuicio de negar un registro como indebidamente lo hizo; estas consideraciones se derivan del criterio establecido por este Tribunal, como criterio número 7, que se estableció al resolver los recursos de revisión números 020/95 y 022/95 resueltos el 13 de agosto y 29 de agosto de 1995.-----

----d) Por último, como lo sostiene el partido recurrente, la resolución donde se niega el registro del C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA no está debidamente fundada en ninguna disposición de la Ley Estatal Electoral o de la Constitución del Estado de Sinaloa, por ello también amerita su revocación.-----

----Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 29, 47, 48, 50, 61, 114, 220 a 226, 233, 235 a 240, 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa y 1, 8, 14, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 52, 53, 54, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:-----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

----PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional y fundados sustancialmente los agravios en contra del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán en cuanto a la negativa de registro del C. SAMUEL LIZARRAGA OSUNA como candidato a décimo primer regidor propietario del municipio de Mazatlán.-----

---- SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada en cuanto concierne a la negativa del registro del candidato que se menciona en el punto primero resolutive.-----

----TERCERO.- Se concede al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Sinaloa un término de 72 horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que celebre sesión con el propósito de que conceda el registro negado al candidato mencionado en el punto primero resolutivo debiendo informar a éste Tribunal del cumplimiento que dé a esta resolución. -----

---Notifíquese. -----

---Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD, 9 (nueve) votos de los Magistrados Presentes, mismo que se integró por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Xavier García Félix, René González Obeso y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Magistrado Ponente. -----

Lic. Manuel Díaz Salazar.
Magistrado Presidente.

Lic. Jacinto Pérez Gerardo.
Secretario General.